



Roj: **ATSJ CLM 20/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:20A**

Id Cendoj: **02003330012018200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2018**

Nº de Recurso: **279/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **EULALIA MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 2846/2016,**
ATSJ CLM 20/2018,
STC 128/2018,
ATSJ CLM 121/2019

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

001 - ALBACETE

N40010

3

N.I.G: 19130 45 3 2013 0100559

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000279 /2015

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña . TOMILLAR INVESTMENT SL

Abogado:

Procurador: ENRIQUE MONZON RIOBOO

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, CENTRO COMERCIAL PORTUGAL, S.A. Y EDIFICIO BRONCE, S.L. , MEMORIA SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,

Procurador: , GERARDO GOMEZ IBAÑEZ , GERARDO GOMEZ IBAÑEZ

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

JOSE BORREGO LOPEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO

EULALIA MARTINEZ LOPEZ

MARIA PRENDES VALLE

En ALBACETE, a tres de mayo de dos mil dieciocho

Dada cuenta y,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla La Mancha de dictó la Sentencia nº 402 /2016 de 10-10-2016 , por la que se desestimaba el recurso de apelación puesto por la mercantil "EL TOMILLAR INVESTMENT, S.L." contra la sentencia nº 171 /2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara .

SEGUNDO. - Frente a la Sentencia de la Sala, la representación de la mercantil "EL TOMILLAR INVESTMENT S.L." presentó escrito el 12-12-2016 solicitando tener por preparado el RECURSO DE CASACIÓN a que se refiere el **artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**

TERCERO. - Se dictó Providencia el 17-4-2017, ante las dudas que la regulación del citado recurso despertaba en relación con aspectos orgánicos y de procedimiento, a fin de su análisis y decisión, quedando en suspenso la decisión sobre la petición formulada por la mercantil "EL TOMILLAR INVESTMENT S.L."

CUARTO. - Mediante providencia de 28 de febrero de 2018, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional , se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días pudiesen alegar sobre la pertinencia de plantear **cuestión de inconstitucionalidad** del art. **artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por vulneración de los artículos 122.1 , 9.3 , 14 y 24 de la CE ,** habiéndose evacuado el trámite en el sentido que consta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Precepto cuya constitucionalidad cuestiona este Tribunal.

Esta Sala considera que pueden ser contrarios a los arts. **122.1 , 9.3 , 14 y 24** de la **CE** , el **artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** , tras la modificación operada por LO 7/2015 de 21 de Julio.

Este precepto tiene el siguiente tenor, según la redacción vigente a la fecha a tener consideración en la presente causa:

"3. Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada

año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas ."

SEGUNDO. - Requisitos de procedibilidad del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional .

a) Traslado a las partes para alegaciones sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional ha declarado, como nos recuerda la STC 222/2012, de 27 de noviembre , FJ 3, que " *la providencia por la que se otorgue el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ha de especificar los preceptos legales cuestionados y los preceptos constitucionales que se consideren vulnerados, o bien, a falta de una cita concreta de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, ha de identificar mínimamente la duda de constitucionalidad (indeterminación relativa) ante quienes han de ser oídos, para que sobre la misma puedan versar las alegaciones, exigiendo en todo caso tal indeterminación relativa que las partes hayan podido conocer el planteamiento de la inconstitucionalidad realizado por el órgano judicial y, atendiendo a las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y pronunciarse sobre él. Finalmente es preciso que en el Auto de planteamiento de la cuestión no se introduzcan elementos*



nuevos que los sujetos interesados en el proceso no hayan podido previamente conocer ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión, privándose así al órgano judicial de la opinión de aquéllos y no facilitándoles su reflexión sobre los mismos, pues ello es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC [por todas, SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4 ; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4 a); 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 ; 224/2006, de 6 de julio, FJ 4 ; y 312/2006, de 8 de noviembre, FJ 2; y AATC 152/2000, de 13 de junio ; 65/2001, de 27 de marzo ; 199/2001, de 4 de julio ; 3/2003, de 14 de enero ; 29/2003, de 28 de enero ; 367/2003, de 13 de noviembre ; 60/2005, de 2 de febrero ; 56/2006, de 15 de febrero ; 135/2006, de 4 de abril ; 164/2006, de 9 de mayo ; y 173/2006, de 6 de junio , entre otros muchos]' (STC 166/2007, de 4 de julio , FJ 6). "

Como puede verse en los autos, en la providencia de 26- 2-2018, con expresa cita de los preceptos cuestionados, la Sala, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC , dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en plazo común de diez días, pudieran alegar lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad de los aludidos preceptos, con expresión ilustrada de los motivos que provocaban la duda de constitucionalidad. Concretamente se decía:

"El citado precepto, aunque redactado por la LO 7/2015, tiene carácter de **ley ordinaria**, de conformidad con su DF 5^a.

El precepto aludido podría vulnerar los siguientes preceptos constitucionales:

- **Art. 122.1.** *La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia .*

El recurso de casación autonómico que prevé el artículo 86.3 de la Ley 29/98 , debe regularse en norma con rango legal de Ley Orgánica y no de Ley ordinaria, tal y como prevé el artículo 74.5 y 6 de la LOPJ .

La reserva de Ley Orgánica debe comprender, como mínimo, además de la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales, la configuración definitiva de los Tribunales de Justicia y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso (STC 224/1993 de 1 de Julio y STC 254/1994 de 21 de septiembre).

Y en el mismo sentido el Informe Jurídico del Gabinete Técnico del CGPJ de 30 de mayo de 2017 reconoce (puntos 9 y 10) que la creación de la Sección de Casación por el artículo 86.3 del a LJ no está acompañada por las correspondientes previsiones en la LOPJ, lo que puede generar dudas de constitucionalidad derivadas de la insuficiencia de rango de la norma.

- **Art. 9.3 :** *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos*

individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos .

Por el principio de seguridad jurídica, la norma ha de ser clara, precisa y no ambigua, que no origine una situación de inseguridad en cuanto al Juez competente y el procedimiento.

Es notorio el conflicto interpretativo que la aplicación práctica del recurso de casación del artículo 86.3 de la LJ ha provocado en los diferentes Tribunales Superiores de Justicia en variados aspectos: sentencias susceptibles de recurso (de las Salas exclusivamente o también de los Juzgados), composición del Tribunal que ha de resolver, remisión total o parcial a la regulación procedimental que se establece respecto del recurso de casación ante el TS (existencia o no de Sala de admisión, motivos que pueden amparar el recurso...)

Si operadores jurídicos *cualificados* no se ponen de acuerdo en extremos o puntos básicos es porque la norma provoca una gran inseguridad jurídica.

- **Art. 24 :** *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia .*

El Art. 86.3 de la LJ reconoce el derecho al recurso de casación autonómico, pero en tanto únicamente lo enuncia y no lo desarrolla, se afecta de forma directa el ejercicio del derecho de tutela, tanto respecto al Juez predeterminado por la Ley como por el procedimiento considerado.

- **Art. 14 :** *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social .*

Dada la muy diferente interpretación que respecto de la aplicabilidad del artículo 86.3 de la LJ se tiene en las CCAA, los ciudadanos, ante un mismo supuesto de hecho, en un territorio sí tendrían derecho a plantear el recurso y en otros territorios no. Y, de hecho, así ocurre."

En el aludido trámite se han formulado alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal.

La representación de la mercantil "EL TOMILLAR INVESTMENT S.L.", remitiéndose a la argumentación de la Sala de lo Contencioso de Madrid, en Auto de 17-5- 2017, aun reconociendo la defectuosa técnica legislativa, no considera que el citado precepto sea inconstitucional.

El Letrado de la JCCM, comparte con el Tribunal la existencia de fundadas y efectivas dudas de constitucionalidad del precepto, así como se cumpliría el juicio de relevancia exigido por el artículo 163 de la Constitución y artículo 35 de la LOTC , habida cuenta del carácter de normas de orden público procesal que ostenta el recurso de casación autonómico del artículo 86.3 de la LJCA .

El Ministerio Fiscal por el contrario no considera pertinente que la Sala plantee la cuestión de inconstitucionalidad.

b) Momento en que se plantea la cuestión .

La Sala decidió estudiar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en el momento previo a dictar la resolución teniendo por preparado o no el recurso de casación a que se refiere el artículo 86.3 de la LJCA , y no en el hipotético momento previo a la resolución de fondo del recurso de casación autonómico, pues lo decisivo en este caso es la existencia y viabilidad del propio recurso de casación indicado.

c) El juicio de relevancia.

Como nos recuerda el mismo Tribunal, entre otras en STC 115/09, de 18 de mayo , " el art. 35.1 LOTC exige que la norma con rango de Ley de la que tenga dudas un Juez o Tribunal debe ser «aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo». Es decir, la norma cuestionada debe superar el denominado «juicio de relevancia», o lo que es lo mismo, la justificación de la medida en que la decisión del proceso depende de su validez, habida cuenta que la cuestión de inconstitucionalidad, por medio de la cual se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la Ley, no puede resultar desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucedería si se

permitiera que se utilizase para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita (SSTC 17/1981, de 1 de junio , F. 1 ; y 141/2008, de 30 de octubre , F. 6; AATC 42/1998, de 18 de febrero , F. 1 ; 21/2001, de 30 de enero , F. 1 ; 25/2003, de 28 de enero , F. 3 ; 206/2005, de 10 de mayo, F. 2 ; y 360/2006, de 10 de octubre , F. 2) . "

El juicio de relevancia es en el caso de autos positivo. Los preceptos cuestionados son directamente aplicables al caso, como se indica en el propio escrito de la parte recurrente, indicando el precepto en el que se ampara.

El artículo 86.3, párrafo segundo y tercero, de la LJCA , constituye norma de orden público procesal; introduce, formalmente, el denominado recurso de casación autonómico; pero si por el rango normativo exigible, o por falta de concreción y desarrollo sobre su ámbito, afectara directamente a los principios constitucionales a que se refieren los **122.1, 9.3, 14 y 24 de la CE**, o no pudiera ser o tener aplicación efectiva, es por lo que entendemos necesario que el TC se pronuncie al respecto.

TERCERO. - Sobre el rango normativo exigible. Necesidad de Ley Orgánica

- Art. 122.1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia .

El recurso de casación autonómico que prevé el artículo 86.3 de la Ley 29/98 , debe regularse en norma con rango legal de Ley Orgánica y no de Ley ordinaria, tal y como prevé el artículo 74.5 y 6 de la LOPJ .

La reserva de Ley Orgánica debe comprender, como mínimo, además de la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales, la configuración definitiva de los Tribunales de Justicia y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.

A) Doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión:

- STC 224/1993 de 1 de Julio (BOE N° 183 de 2 de agosto)

" 2. En el examen de la primera y principal imputación de inconstitucionalidad, se ha de empezar por recordar que, conforme a la doctrina de este Tribunal, muy tempranamente sentada, las reservas de Ley Orgánica son únicamente aquellas expresamente establecidas por la Constitución en sus arts. 81.1 y conexos y que tales



reservas sólo resultan de carácter material y no formal, de manera que la normación de las materias ajenas a las mismas no goza definitivamente de la fuerza pasiva inherente a dicha clase de leyes aunque se incluya en ellas [STC 5/1981 , fundamento jurídico 21 A)]. Dada la configuración excepcional de las Leyes Orgánicas por el constituyente y la necesidad de su expresa previsión constitucional, la determinación de las materias que les han sido reservadas no puede ser objeto de interpretación extensiva, al tiempo que, por lo mismo, el contenido preciso de esas materias debe recibir una interpretación restrictiva (STC 160/1987 , fundamento jurídico 2º).

Congruentemente con esas premisas, el Tribunal ha declarado que no se requiere rango de Ley Orgánica "para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios" (STC 93/1988 , fundamento jurídico 5º). Es cierto, sin embargo, que tal declaración se produjo, estrictamente, desde la perspectiva de la interpretación

conjunta de los arts. 24.2 -en cuanto proclama el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley- y 81.1 C.E. y en orden a excluir que la garantía del mencionado derecho conllevara la exigencia de Ley Orgánica, habida cuenta de que el contenido del mismo se agota en la aplicación de normas (si bien leyes formales) preexistentes atributivas de competencia. Por lo tanto, el problema ha de trasladarse a la interpretación del alcance de la reserva instituida en favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el art. 122.1 C.E. -punto en que lo sitúa con acierto la Sala proponente-, al objeto de determinar si la materia "constitución... de los Juzgados y Tribunales" comprendida en la referida reserva engloba forzosamente, y aun desde la obligada consideración restrictiva de la misma, la atribución de competencia de los órganos judiciales. Pues, en efecto, una cosa es que la forma de Ley Orgánica no resulte exigible a una regulación atributiva con arreglo, simplemente, a la materia "desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas" de que habla el art. 81.1 -al no ser el derecho al Juez ordinario susceptible de "desarrollo" por las normas competenciales (STC 93/1988 , loc.cit.)- y otra que tal exigencia obedezca a una reserva distinta como la establecida en el art. 122.1.

3. En la tarea de delimitar las materias que comprende la "constitución" de los Juzgados y Tribunales ningún auxilio cabe encontrar en el art. 117.3 C.E. , ya que este precepto -en cuya virtud "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan", ceñido a proclamar, en una de sus vertientes, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, no prefigura la

clase de leyes llamadas a contener aquellas normas, de modo que, aunque la reserva legal en él instituida exija Ley formal (cfr. STC 93/1988 , fundamento jurídico 4º), nada nos dice acerca de los casos en que dicha reserva haya de considerarse, además, como reforzada, extremo que únicamente es susceptible de elucidarse, pues, a partir de la interpretación, restrictiva, del art. 122.1 C.E. .

Aunque no existe, en la doctrina, una construcción acabada y pacíficamente aceptada sobre las materias incluidas en el término "constitución" de los Juzgados y Tribunales que el art. 122.1 C.E. reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta indudable que ese vocablo debe comprender, como mínimo, en lo que aquí interesa , **la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso**. Esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial constitucionalmente reservado al Legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso [STC 5/1981 , fundamento jurídico 21 A)]. "

- STC 254/1994 de 21 de septiembre (BOE N° 252 de 21-10- 1994):

"4 . Hecha esta precisión, podemos entrar ya en el examen de la duda de inconstitucionalidad planteada por las Audiencias Provinciales de Lleida y de Madrid recordando que, como se ha dicho en la STC 224/1993 , no existe en la doctrina científica una construcción acabada y pacíficamente aceptada sobre las materias incluidas en la expresión "constitución... de los Juzgados y Tribunales", cuya

regulación se reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial por el art. 122.1 C.E

.....

A)En relación con la doctrina sentada por este Tribunal, la citada STC 224/1993 ha declarado -en relación con el supuesto particular objeto de dicha resolución-, que la "constitución" de los Juzgados y Tribunales a que se refiere el art. 122.1 C.E. . "debe comprender, como mínimo, ... la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial constitucionalmente reservado al legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso..." (STC 224/1993 , fundamento jurídico 3º).. "



B) Su aplicación al presente caso

La regulación del artículo 86.3, párrafos segundo y tercero de la LJCA, introduce, como decíamos, el recurso de casación autonómico; tal precepto tiene rango normativo de Ley ordinaria y no de ley Orgánica.

Únicamente refiere su admisión por infracción de normativa autonómica y quién es, o cómo se configura el Órgano que debe resolverlo.

Cuestión no menor dada la diversidad de las Salas de lo Contencioso Administrativo, la dificultad de constitución en algunos casos, con posibles llamamientos a Magistrados que no sean del propio orden jurisdiccional contencioso administrativo o sustitutos, lo que, aun siendo legal, no parece lógico; la propia existencia o no de Sala de Admisión de los citados recursos....

A diferencia del recurso de casación ante el TS, en el que sí se contempla una regulación más acabada, (arts. 87 bis, 88 y 89 de la LJCA), en el caso analizado desconocemos cual sería el "ámbito de conocimiento litigioso" más allá de que deba referirse a infracción de normativa autonómica; así si alcanza a las sentencias de los Juzgados, de la propia Sala...; también los motivos en los que se puede amparar, si son o no los mismos que los recogidos en el artículo 88 de la LJCA para definir el llamado "interés casacional", o para unificación de doctrina exclusivamente, como defienden algunos TSJ.

En definitiva, la institución creada aparece desnuda, sin el ropaje necesario, y parece que nadie lo quiere ver; los diferentes TSJ que admiten su existencia y lo tramitan, en la forma que luego veremos, lo visten aplicando criterios meramente voluntaristas y/o analógicos, olvidando que se trata de normas procesales, de orden público, en los que la aplicación de la analogía no debe tener cabida, a diferencia de las normas sustantivas.

Por ello, tal regulación no llena de contenido la idea del **ámbito de conocimiento litigioso** a que se refiere el TC en las sentencias aludidas, como propio de reserva de Ley Orgánica.

C) Informe del Gabinete Técnico del CGPJ

El Gabinete Técnico del CGPJ, emitió informe el 30-5- 2017 a petición de la Comisión Permanente en relación con el artículo 86.3 de la LJCA .

Dicho informe no tiene desperdicio, pero en lo que aquí interesa, dentro de las CONSIDERACIONES GENERALES cabe destacar, en el número 9:

" Antes de abordar esta cuestión, como última de consideración general relativa a la regulación de la casación autonómica contenida en la Ley Orgánica 7/2015, es preciso indicar que la creación de la Sección de casación por el artículo 86.3, párrafo segundo, LJ así como la atribución a la Sala de lo contencioso Administrativo de la competencia para resolver el autonómico, no están acompañadas por las correspondientes previsiones en la LOPJ, lo cual puede generar dudas sobre de constitucionalidad, derivadas de la insuficiencia de rango de la norma, a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la reserva de Ley Orgánica del artículo 122.1 CE " . Sobran comentarios.

CUARTO. - Sobre el principio de Seguridad Jurídica. Art. 9.3 de la CE

Art. 9.3 : *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos*

individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

a) Antecedentes

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio -EDL 2015/124945-, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), introduce en su Disposición Final 3ª una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA), regulando un nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, autonómico, según su La Exposición de Motivos: «con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, la ley opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho. De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso



deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo».

El apartado 4 del art. 86 de la LJCA (LA LEY 2689/1998), en su versión anterior, hoy derogada, limitaba el recurso de casación contra sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia a los supuestos en que dicho recurso se fundara en infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo. Si, a juicio de las partes, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia infringía normas emanadas de una comunidad autónoma, la misma era susceptible exclusivamente del recurso de casación para unificación de doctrina regulado en el art. 99, sujeto a los estrechos límites establecidos en dicho artículo. La resolución de dicho recurso se atribuía a una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia, con la composición que preveía el apartado 3 del citado art. 99.

La nueva redacción de la LJCA dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (LA LEY 12048/2015), mantuvo la limitación para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo en los mismos términos que hacía el art. 86.4 (cuyo texto se reproduce en el actual párrafo primero de apartado 3), pero suprimió el recurso de casación para unificación de doctrina. Y, en su lugar, instauró un nuevo recurso de casación «ordinario» contra sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que presuntamente hubieran vulnerado normas emanadas de una comunidad autónoma, cuyo conocimiento se atribuye, también, a una Sección del propio Tribunal Superior de Justicia, de idéntica composición a la que

preveía el art. 99.3 del texto antiguo de la Ley para el recurso de casación para unificación de doctrina.

La LJCA, en su versión renovada, no vuelve a hacer alusión alguna a este específico recurso de casación; a lo largo de toda la regulación que establece, solo se habla de los recursos de casación que cabe interponer ante el Tribunal Supremo, de su tramitación y de su resolución. Ni siquiera se menciona a aquél en el art. 10, relativo a la competencia de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyos apartados 5 y 6, no modificados por la Ley Orgánica 7/2015 (LA LEY 12048/2015), siguen haciendo referencia a los recursos de casación para la unificación de doctrina y en interés de la ley, ya desaparecidos.

El legislador, solo ha dedicado dos párrafos, incluidos en el art.86 -EDL 1998/44323-, a esta modalidad del recurso de casación; se circunscribe a delimitar las competencias entre Tribunal Supremo (TS) y Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) en función del carácter estatal o autonómico de la norma infringida, no hace mención directamente a las resoluciones judiciales que pueden ser sometidas a este específico recurso de casación, exigiendo tan solo al respecto que el recurso se funde en la infracción de normas emanadas de una Comunidad Autónoma, esto es, se prevé un recurso extraordinario y no devolutivo frente a las sentencias que, en el ámbito del Derecho Autonómico, se dicten por el órgano jurisdiccional que tiene encomendada, la función de establecer la jurisprudencia sobre ese Derecho bien en única instancia o en apelación.

b) Resoluciones susceptibles del recurso de casación autonómico. Supuestos de interés casacional objetivo.

La primera cuestión a destacar es la de ¿qué resoluciones son recurribles a través de esta modalidad de Recurso de Casación?, que ha dado lugar a criterios dispares en diferentes Tribunales Superiores de Justicia, así cabe citar, a modo de ejemplo:

- La Sección de Casación Autonómica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de **Valencia** (rec. Queja 82/17), ha reconocido la existencia del recurso en lo que se refiere a la impugnación de las sentencias de las propias Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

- El Tribunal Superior de Justicia de **Galicia** en su Auto 4547/2017, de fecha 20 de mayo de 2017 admite sin limitaciones el recurso de casación autonómica frente una sentencia de la misma Sala o el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en su Auto 3/2017 de 18 de mayo entre otros.

- La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de **Navarra** ha conocido el primer recurso de casación autonómico frente a una sentencia de los juzgados por la afectación de los intereses generales en la materia (rec. 535/2016 de 6 de febrero de 2018)

- La Sala del Tribunal Superior de Justicia de **Extremadura** en su Auto de fecha 22 de junio de 2017 concluye que el recurso de casación autonómico previsto en el artículo 86.3 LJCA no tiene aplicación en el ámbito de este Tribunal, por entender que resultan irrecurribles las Sentencias de la propia Sala, que, se encarga de interpretar la norma autonómica, y, por otro lado, la imposibilidad de constituir la Sección de Casación, sienta su decisión en la

irrecurribilidad de las sentencias de la propia Sala que ya se encarga de interpretar la norma autonómica y la imposibilidad de constituir la Sección de Casación. En suma, niega la existencia del recurso en toda su extensión.



- El Tribunal Superior de Justicia de **Cataluña**, mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2017, rec. 3/2017 excluye del objeto del recurso, las sentencias de la propia Sala. Justifica su decisión en el espíritu y finalidad del nuevo recurso como instrumento uniformador de la interpretación del derecho a través del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, esto es, solo procede contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo; no cabe contra las sentencias dictadas por las distintas Secciones de la propia Sala.

- Por otro lado, El Tribunal Superior de Justicia de **Madrid** en Auto de fecha 17 de mayo de 2017, rec. Casación 10/2017 admite el recurso de casación por infracción de norma autonómica contra las sentencias de la propia Sala, si bien limita su alcance basándose en la clave de bóveda del interés casacional objetivo:

"por consiguiente, a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el artículo 88 LJCA, únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómico frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación enormes de Derecho autonómico en que se

fundamenta el fallo y el seguido por otra u otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales en el supuesto del apartado A) de artículo 88.2 LJCA, excepción hecha de aquellos supuestos en que ello se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la misma sección o Tribunal (véanse las SSTs de 24 de mayo de 2012, rec 99/2010, y de 13 de enero de 2014, rec 867/2013); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la 'Jurisprudencia' sobre Derecho autonómico existente hasta entonces-subsumible en el apartado b) del artículo 88.3 LJCA - con la única salvedad de que el apartamiento lo fuera respecto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección".

- En el mismo sentido el Auto de fecha 24 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Justicia del **País Vasco** reconoce expresamente que sólo concurre interés casacional cuando tratándose de sentencias de la misma Sala, estas son contradictorias.

Así las cosas, es clara la disparidad de criterios acerca del objeto del recurso de casación autonómica y los supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, admisibles en esta modalidad casacional, siendo así, que lo que ha convertido esta cuestión en controvertida, ha sido, sin lugar a dudas, la deficiente regulación, que resulta inadecuada y dificulta su puesta en práctica.

c) Sobre el Tribunal competente para la admisión y enjuiciamiento de este recurso.

Por otra parte, en cuanto a la competencia, el órgano competente para admitir y enjuiciar la casación, sería «una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros», en el bien entendido que «si la Sala o Salas de lo Contencioso- administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas».

La configuración de esa Sección es imposible en aquellas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con pocos magistrados, algunas incluso en número inferior a cinco, lo que no ha previsto el legislador, como si lo hizo en el Recurso de unificación de doctrina autonómica en el que se limitaba el recurso a los supuestos de la existencia de varias Salas o Secciones, lo que supone en la práctica el tener que acudir a mecanismos de sustitución por Magistrados ajenos, por otra parte, la participación en el pleito en una instancia anterior obliga a quienes formaron la Sala que dictó la sentencia recurrida a abstenerse (LOPJ art.221.4 - EDL 1985/8754-), en la práctica supone que, en Salas de lo Contencioso Administrativo con siete u ocho Magistrados, en la composición de la Sección de casación estos sean

sustituidos por Magistrados ajenos, dificultades que no tienen Salas medianas o grandes, a salvo aquellas en que concurre la especialización de las diferentes Secciones, en las que se puede dar el caso, de que los Magistrados que conformen la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo, del art 86, sean distintos a los que habitualmente, por razón de especialización, y, según las normas de reparto corresponda conocer de esa materia, y, sean aquellos los que fijen la jurisprudencia en el ámbito autonómico.

QUINTO. - Derecho de igualdad. Art. 14 de la CE

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social

Al grave quebranto del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley que ya produce el hecho de que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo predominen los procesos seguidos en única instancia, se añade ahora, la desigual configuración de un recurso de casación autonómica, que, ahonda en la desigualdad en base al artículo 14 de la CE, esta vez, el ciudadano recibirá un distinto trato ante supuestos de hecho esencialmente iguales, en función del criterio que adopte el Tribunal en su territorio, diferencias que tienen su origen en la deficiente regulación, que, por un lado, prescinde de los motivos de impugnación y ha construido el sistema sobre la base de una exigencia ineludible (el interés casacional

objetivo) que debe concurrir en cualquiera de las dos modalidades previstas en la nueva ley, y, por otro, el legislador, no ha tenido en cuenta, si quiera, que, la configuración de la Sección, a que nos venimos refiriendo, es imposible en aquellas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con pocos magistrados, algunas incluso en número inferior a cinco, como si lo hizo en el Recurso de unificación de doctrina autonómica en el que se limitaba el recurso a los supuestos de la existencia de varias Salas o Secciones

SEXTO . Tutela judicial efectiva. Art. 24 de la CE .

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia .

La afectación de este Derecho Fundamental es lógica conclusión de lo expuesto en los Fundamentos anteriores. Como decíamos al inicio, el Art. 86.3 de la LJ reconoce el derecho al recurso de casación autonómico, pero en tanto únicamente lo enuncia y no lo desarrolla, se afecta de forma directa el ejercicio del derecho de tutela, tanto respecto al Juez predeterminado por la Ley como por el procedimiento

considerado, resoluciones susceptibles de recurso, configuración del Tribunal, motivos objetivos de interés casacional y desigual respuesta que se da a los justiciables a estos interrogantes en función del lugar o Comunidad de residencia.

SÉPTIMO - Incidencia o relevancia que en el caso tiene el Auto del Tribunal Constitucional de 16-4-2018 .

El TC ha dictado el muy reciente Auto de 16-4-2008, con manifestaciones y en términos muy relevantes a los efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; valga decir, aunque no sea demostrable ni esencial, que lo escrito en los fundamentos previos es anterior al conocimiento que este Tribunal ha tenido del citado Auto.

EL TC inadmite Recurso de Amparo interpuesto por la Letrada de, la Junta de Extremadura, en la representación que legítimamente ostenta, contra el Auto de 22 de junio de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura-que acordó inadmitir el recurso de casación por infracción de normativa autonómica interpuesto contra la Sentencia dictada en única instancia en procedimiento ordinario núm. 462-2015, y contra la Providencia de. 11 de Julio de 2017 que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones-promovido frente al Auto anterior.

Justifica el TC su decisión en los siguientes argumentos (transcribimos lo que consideramos esencial):

"2. (...) Según pone de relieve el propio texto del Auto contra el que se dirige este recurso, al transcribir parte del contenido de varias resoluciones de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de Tribunales Superiores de Justicia, la insuficiente regulación contenida en la LJCA, después de la reforma operada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, del recurso de casación por infracción de normas emanadas de las Comunidades Autónomas, ha provocado que distintas de estas Salas hayan adoptado criterios dispares en cuanto al objeto de estos recursos, las resoluciones judiciales impugnables, la apreciación del interés casacional objetivo, o incluso, su propia viabilidad general en determinadas condiciones, como ocurre en el supuesto que examinamos. En él, la inadmisión del recurso preparado no se Cunda en: circunstancias atinentes al - cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para su admisión, sino en la conclusión alcanzada por la Sala sobre la improcedencia misma del recurso de casación por infracción de normas autonómicas contra sentencias dictados en única instancia por el Pleno de la Sala, única, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La causa la inadmisión del recurso de casación dada por la Sala tiene, por tanto, un alcance general, en tanto afecta a todas las sentencias dictadas en única instancia por la Sala' de lo Contencioso-administrativo en las' que sea determinante una norma autonómica, se proyecta sobre el



sistema de recursos en la jurisdicción contencioso-administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, como criterio interpretativo, puede expandirse a otras Comunidades Autónomas cuyos Tribunales Superiores de justicia cuenten con una única Sala de lo Contencioso-administrativo que funcione en una sola sección...

3. Examinada la demanda, así como las actuaciones judiciales precedentes, el presente recurso de amparo incurre en un supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 LOTC, por manifiesta inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Hemos de descartar, de entrada, las quejas relativas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, surque, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), y a la vulneración del principio de igualdad en aplicación

de la Ley (art. 14 CE), (i) La primera, porque además de carecer del necesario desarrollo en la demanda, según ha quedado expuesto en el apartado de antecedentes, la Sala concedió un trámite de alegaciones a las partes al considerar inadmisibles los recursos de casación autonómicos presentados por la Junta de Extremadura, y porque la razón de la inadmisión dada por la Sala, en cuanto niega la procedencia del recurso mismo, cierra la puerta a una eventual consideración sobre la concurrencia de cualquier otro presupuesto para la admisión del recurso, entre los que se encuentra el interés casacional objetivo, (ii) La segunda, porque no concurre el primer presupuesto del término de comparación exigible, consistente en la identidad de órgano judicial (entre otras, STC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2, 164/2005, de 20 de junio, FJ 8; 64/2010, de 18 de octubre, FJ 2, 108/2013, de 6 de mayo, FJ 4 y 40/2015, de 2 de marzo, (FJ4).

Esta misma conclusión de inexistencia de vulneración hemos alcanzado respecto de la queja relativa al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE), verdadero núcleo del presente recurso de amparo y que examinamos a continuación.

4. (...) Respecto del recurso de casación, hemos destacado que nuestro control "es, si cabe, más - limitado" [STC 7/2015, de 22 de enero, FJ 2ºd)] por dos razones: la singular posición del órgano llamado a resolverlo y su naturaleza de recurso extraordinario.

a) En primer lugar, hemos destacado la especial posición del Tribunal Supremo y de su jurisprudencia (STC 37/2012, de 19 de marzo, FJ 4), argumento que no puede traerse aquí a colación, a menos que consideremos la también singular posición que ocupan los Tribunales Superiores de Justicia ex art. 152.1 CE y sus Salas de lo Contencioso-administrativo respecto del control de la administración autónoma y de sus normas reglamentadas ex un. 153 c) CE.

b) En segundo término, hemos subrayado que el recurso de casación tiene la naturaleza de recurso especial o extraordinario, lo que determina que debe fundarse en motivos tasados - 'numerus clausus'- y que está sometido no sólo a requisitos extrínsecos de tiempo y forma y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión; de donde se sigue que su régimen

procesal es más estricto por su naturaleza de recurso extraordinario (SSTC, 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 100/2009, de 27 de abril, FJ 4; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3).

Esta naturaleza de recurso especial o extraordinario se acentúa en el nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, llamado a ser el "instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho" (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2015). Con este nuevo recurso se amplía el ámbito de aplicación a la generalidad de las resoluciones judiciales finales de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 86.1 y 87.1 LJCA) y, mediante la técnica de selección fundada en el llamado interés casacional objetivo (art. 88 LJCA), se busca que "cumpla estrictamente su función, nomofiláctica". (Exposición de Motivos). Esta última consideración sí resulta enteramente trasladable al recurso de casación autonómico que nos ocupa, con la matización de que dicha función nomofiláctica se circunscribe a la interpretación y aplicación de las normas emanadas de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se halla el respectivo Tribunal Superior de Justicia.

5. Según se anticipaba, el origen de la problemática planteada por este nuevo recurso de casación autonómico procede de la nueva redacción de los preceptos reguladores del recurso introducidos en la LJCA por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Tras esta reforma, que unifica las tres modalidades anteriormente existentes de recurso de casación ante el Tribunal Supremo -que respondían a las denominaciones de "común", para unificación de doctrina y en interés de la Ley-, el apartado 3 del art. 99 LJCA precepto dedicado con anterioridad al llamado recurso de casación para la unificación de doctrina autonómico, pasó, sin más, a integrarse, en el art. 86,3, formando su segundo y tercer párrafo, que han quedado transcritos en los antecedentes de esta resolución. Este es, como destaca el Auto recurrido, el único precepto de la LJCA



referido al recurso de casación por "infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma", que queda así huérfano de toda regulación. El contenido del antiguo art. 101.LJCA, dedicado al antes llamado recurso de casación en interés de la Ley autonómico, desaparece, sin más, tras la reforma.

Esta situación, según apunta la doctrina y confirma la existencia de distintos criterios judiciales, plantea diversas incertidumbres entre las que se encuentra la que da lugar al presente recurso de amparo, relativa a la admisibilidad del recurso de casación-par infracción de normas emanadas de una Comunidad Autónoma contra sentencias dictadas en única instancia por el Pleno de la Sala, única, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad Autónoma.

La resolución recurrida en este recurso de amparo responde negativamente a esta cuestión, -respuesta que ha de someterse al canon precisado en el fundamento anterior,

En el apartado 2 b) de los antecedentes de hecho, al que ahora nos remitimos, hemos sintetizado los razonamientos empleados por la resolución impugnada para llegar a esta conclusión, y no encontramos en esta, ni en aquellos, causa alguna que nos lleve a considerar que la decisión incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error factico.

Con independencia del mayor o menor acierto de cada uno de los argumentos empleados en la resolución impugnada, valoración que nos está vedada en esta sede. constitucional, la Sala de lo Contencioso-Administrativo toma como puntos departida unos presupuestos certeros y llega a la solución que ofrece mediante una argumentación lógica y coherente. Parte este discurso de la literalidad de los preceptos legales referidos al recurso de que se trata en la LJCA. y la LOPJ; toma en consideración, a continuación, la composición y posición institucional de la Sala sentenciadora y del órgano que estaría llamado a resolver el recurso; y constata, derivado de ello, que la finalidad a que estada llamado este eventual recurso de casación, cual es la de asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico autonómico, en las circunstancias expresadas, quedó ya satisfecha en la sentencia dictada por el Pleno de esa Sala de lo Contencioso- Administrativo. En este razonamiento mantenido por-el Auto impugnado-no se apela a razones organizativas para justificar la inadmisión del recurso, sino que se considera que el recurso de casación autonómica, en el caso, al no resultar idóneo para cumplir la función-inherente a su naturaleza, carece, de razón de ser. A partir de aquí, la Sala obtiene la conclusión, que se apoya también en el tenor literal del

art. 86.3 UCA, de que este recurso "está pensado para los casos de un Tribunal Superior de Justicia que dispone de varias Salas de lo Contencioso - Administrativo o de varias Secciones dentro de la misma Sala". Y dicha conclusión, que lleva a estimar inadmisibile el recurso de casación preparado, se valora como producto de una exegesis racional de preceptos legales aplicables. Esto es lo que demanda el art. 24.1 CE, lo que no obsta a que, en el marco de las incertidumbres que ha ocasionado la regulación de la casación autonómica tras la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, otras interpretaciones judiciales dirigidas a darles respuesta puedan a su vez ser perfectamente razonables ." (subrayado nuestro).

OCTAVO.- Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, entiende la Sala que el precepto sobre los que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, **artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, puede vulnerar los artículos 122.1, 9.3, 14 y 24 de la CE de la Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. EULALIA MARTINEZ LOPEZ

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de **artículo 86.3, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**,
- 2.- Elevar al Tribunal Constitucional la referida cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones presentadas por las partes y el Ministerio Fiscal.
- 3.- Suspender las presentes actuaciones hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la cuestión planteada.

De acuerdo con el art. 35.2 de la LOTC, el presente auto no es susceptible de recurso de ninguna clase.

Lo mandan y firman los lltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento; doy fe.